



BOLETIN JURISPRUDENCIAL



35

MINISTERIO PÚBLICO DE COSTA RICA

2008

Tema.

DOLO. No es necesario que exista prueba directa para demostrarlo.

Sumario

DOLO. El hecho de que la prueba pericial emita que las lesiones no hayan puesto en peligro la vida de la víctima, no necesariamente excluye la intención homicida del agente, pues se trata de un aspecto que debe valorarse con el resto del material probatorio.

La representante del Ministerio Público reclama falta de fundamentación, pues a su juicio el Tribunal no valoró en forma completa los testimonios, así como tampoco la prueba documental. Reclama que la ofendida manifestó que el imputado, mientras la agredía, le dijo que la iba a matar, y aunque los dictámenes médicos señalan que las lesiones no pusieron en peligro su vida, ello no es suficiente para calificar la acción como lesiones leves, la ofendida cuando fue lanzada contra el suelo quedó inconsciente, él pensó que la había matado y procedió a agredirla con unos destornilladores en la cabeza, situación que también fue verificada por la testigo, quien encontró a la víctima inconsciente y ensangrentada. Alega que la ofendida no había recuperado la conciencia cuando ya la policía - por informes de la familia de la ofendida- tenía conocimiento de que podría haber sido el encartado, debido a amenazas previas. Añade que el Tribunal tampoco valoró el dictamen médico legal que señalaba una incapacidad permanente del 5% de pérdida de capacidad general por síndrome conmocional leve, lo cual implica que los hechos pudieron haber constituido el delito de lesiones graves. La Sala considera que lleva razón la representante del Ministerio Público. No explica el Tribunal por qué razón, si el testimonio de la víctima le resulta "*creíble, claro, sencillo, pero contundente*" (cfr, folio 117), y en el mismo la ofendida señala que el imputado le dijo que la iba a matar, además de explicar detalladamente en qué consistió la agresión, ello no es suficiente para extraer la intención homicida por parte del imputado. En su fundamentación, pareciera que el Tribunal exige prueba directa para demostrar que el encartado tuviera la intención de dar muerte a la ofendida, sin embargo, no se detuvo a analizar elementos probatorios. En otras palabras, por qué a pesar de que profirió esa amenaza, el Tribunal concluye que no existió prueba para determinar que se actuó con intención homicida. Por otro lado y sin que ello implique prejuzgar sobre la tipificación de los hechos, también observa la Sala que lleva razón quien recurre al señalar que es omiso el fallo al valorar el dictamen médico legal, pues únicamente se analizó lo correspondiente a la incapacidad temporal que era de diez días y con base en ello procedió a tipificar la conducta, sin referirse siquiera a la incapacidad permanente de un cinco por ciento de pérdida de capacidad general por síndrome post conmocional leve (cfr. folio 52) que se plasmó en dicha evaluación pericial. Así las cosas, el fallo se anuló y se ordenó la realización de un nuevo juicio.

VOTO: 2007-00822. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas cincuenta y cinco minutos del diez de agosto de dos mil siete. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados José Manuel Arroyo Gutiérrez, Presidente; Jesús Alberto Ramírez Quirós, Magda Pereira Villalobos, Carlos Chinchilla Sandí y el Magistrado suplente Jorge Arce Víquez.
Expediente: N° único: 03-000253-062-PE e Interno N°1525-4-05-

Transcripción en lo conducente

Considerando: “I.- Como primer motivo por la forma, la representante del Ministerio Público reclama falta de fundamentación, pues a su juicio el Tribunal no valoró en forma completa los testimonios de M. M. S. B., N. M. S. S. y B. G. G. M., así como tampoco la prueba documental. Reclama que la ofendida manifestó que el imputado, mientras la agredía, le dijo que la iba a matar, y aunque los dictámenes médicos señalan que las lesiones no pusieron en peligro su vida, ello no es suficiente para calificar la acción como lesiones leves, ya que la jurisprudencia es clara al indicar que no es necesario que la prueba pericial refiera esas circunstancias para determinar que existió una intención homicida. Considera que se pudo demostrar que el imputado le manifestó a la ofendida que la iba a matar, y que cuando fue lanzada contra el suelo quedó inconsciente, él pensó que la había matado y procedió a agredirla con unos destornilladores en la cabeza, situación que también fue verificada por la testigo N. S., quien encontró a la víctima inconsciente y

ensangrentada. Alega que la ofendida no había recuperado la conciencia cuando ya la policía -por informes de la familia de la ofendida- tenía conocimiento de que podría haber sido el encartado, debido a amenazas previas. Añade que el Tribunal tampoco valoró el dictamen médico legal que señalaba una incapacidad permanente del 5% de pérdida de capacidad general por síndrome conmocional leve, lo cual implica que los hechos pudieron haber constituido el delito de lesiones graves. **Los reclamos son de recibo.**- Luego de una lectura pormenorizada del fallo esta Sala considera que lleva razón la representante del Ministerio Público. No explica el Tribunal por qué razón, si el testimonio de la víctima le resulta “*creíble, claro, sencillo, pero contundente*” (cfr, folio 117), y en el mismo la ofendida señala que el imputado le dijo que la iba a matar, además de explicar detalladamente en qué consistió la agresión, ello no es suficiente para extraer la intención homicida por parte del imputado. En su fundamentación, pareciera que el Tribunal exige prueba

directa para demostrar que el encartado tuviera la intención de dar muerte a la ofendida, sin embargo, no se detuvo a analizar elementos probatorios tales como precisamente esas amenazas de muerte que en el momento de agresión le manifestó a la víctima, a cuyo dicho se le otorgó absoluta credibilidad. En otras palabras, por qué a pesar de que profirió esa amenaza, el Tribunal concluye que no existió prueba para determinar que se actuó con intención homicida. El hecho de que según el dictamen pericial las lesiones no hayan puesto en peligro la vida de la víctima, ello no necesariamente excluye la intención homicida del agente, pues se trata de un aspecto que debe valorarse con el resto del material probatorio, análisis que no sólo se echa de menos en el fallo, sino que –por el contrario- se afirma que en dicho dictamen *“no se indica por ningún lado que las lesiones al menos pusieran en peligro la vida de la ofendida.”* (cfr. folio 122), argumento que el tribunal utilizó para reforzar que no existió

una tentativa de homicidio. Por otro lado y sin que ello implique prejuzgar sobre la tipificación de los hechos, también observa esta Sala que lleva razón quien recurre al señalar que es omiso el fallo al valorar el dictamen médico legal, pues únicamente se analizó lo correspondiente a la incapacidad temporal que era de diez días y con base en ello procedió a tipificar la conducta, sin referirse siquiera a la incapacidad permanente de un cinco por ciento de pérdida de capacidad general por síndrome post conmocional leve (cfr. folio 52) que se plasmó en dicha evaluación pericial. Así las cosas, ambos reclamos deben ser declarados con lugar, y consecuentemente el fallo debe anularse y ordenarse la realización de un nuevo juicio. Por resultar innecesario en virtud de lo resuelto, se omite pronunciamiento en cuanto a los restantes motivos de la impugnación.”

